

N° 249 de 30/12/2024

Boletín Oficial de la Provincia de Alicante edita excma. diputación provincial de alicante

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CAÑADA

10659 APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA , TRASFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

ANUNCIO

SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 12 de noviembre de 2024, del Ayuntamiento de Cañada, por la que se aprueba definitivamente expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"...ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pág. 1 10659 / 2024



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 249 de 30/12/2024

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
- 2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización y depósito en vertederos para su valorización y eliminación. Sin perjuicio de que, por el municipio, se adopten medidas que obligan al productor o poseedor, a eliminar o reducir residuos peligrosos domésticos o residuos cuyas características dificultan su gestión o a que se depositen en la forma y lugar adecuados (artículo 12.5.e.3º)
- 3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo al programa de gestión de residuos establecido.
- **4.** El municipio podrá establecer los términos para que los productores de los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, salvo por motivos de eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales (art.12.5.e.2º).
- **5.** El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
- **6.** Se excluyen los residuos municipales, de acuerdo a los artículos 2av) de la Ley 7/2022, de Residuos.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

- Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
- 2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Pág. 2 10659 / 2024

edita excma. diputación provincial de alicante



N° 249 de 30/12/2024

Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. De acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los

propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables.

cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

- 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
- En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
- 3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
- 4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

Pág. 3 10659 / 2024



Nº 249 de 30/12/2024



- **5.** Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
- 6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
- **7.** En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
- **8.** Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
- 9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Beneficios fiscales.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

- **1.** La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
- 2. Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
- 3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo Hasta	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Transferencia (B)	Tarifa Tratamiento (C)	TOTAL CUOTA (A+B+C)	
01	RESIDENCIAL							
01003	Viviendas en el casco urbano							
	Cuota fija			54,48	9,50	34,99	99,96	

Pág. 4 10659 / 2024



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Nº 249 de 30/12/2024

edita excma. diputación provincial de alicante

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo Hasta	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Transferencia (B)	Tarifa Tratamiento (C)	TOTAL CUOTA (A+B+C)		
01004	Viviendas en diseminado								
	Cuota fija			42,16	7,22	26,59	75,96		
01006	Casetas agrícolas		•			•			
	Cuota fija			42,16	7,22	26,59	75,96		
01007	Apartamentos rurales, casas rurales y similares								
	Cuota fija			54,48	9,50	34,99	99,96		
02	INDUSTRIAS								
02003	Industrias, fábricas y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
02005	Cocheras, garajes, aparcamientos, almacenes y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	42,16	7,22	26,59	75,96		
02006	Almacenes								
	cuota fija			42,16	7,22	26,59	75,96		
03	OFICINAS								
03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
03006	Establecimientos bancarios								
	cuota fija			110,96	18,99	69,97	199,92		
04			•	COMERCIAL					
04006	Farmacias, estancos y similares								
	cuota fija			110,96	18,99	69,97	199,92		
04007	Talleres de reparación y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
04008	Comercio minorista de vehículos terrestres								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
04009	Comercio de materiales de construcción, industriales y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
04013	Establecimientos comerciales								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
05	DEPORTES								
05001	Actividades relacionadas con el deporte								
	cuota fija			110,96	18,99	69,97	199,92		

Pág. 5 10659 / 2024



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 249 de 30/12/2024

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo Hasta	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Transferencia (B)	Tarifa Tratamiento (C)	TOTAL CUOTA (A+B+C)		
06	ESPECTÁCULOS								
06001	Bares de categoría especial								
	cuota fija			110,96	18,99	69,97	199,92		
07	OCIO Y HOSTELERÍA								
07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
07006	Restaurantes y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
08	SANIDAD Y BENEFICIENCIA								
08003	Albergues, residencias y similares								
	cuota fija			110,96	18,99	69,97	199,92		
08013	Residencias 3ª edad, geriátricos y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
09	CULTURALES Y RELIGIOSOS								
09001	Centros Docentes y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
09002	Guarderías								
	cuota fija			110,96	18,99	69,97	199,92		
09011	Templos de culto, lugares religiosos y similares								
	por tramos(m²)	0	999.999	110,96	18,99	69,97	199,92		
	EDIFICIOS SINGULARES								
015003	Locales o establecimientos sin actividad o similares								
	Cuota fija			110,96	18,99	69,97	199,92		

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

- **1.** Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota que tendrá en cuenta las zonas de valores catastrales homogéneos.
- 2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
- 3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades

Pág. 6 10659 / 2024

edita excma. diputación provincial de alicante



Nº 249 de 30/12/2024

Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

- 4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
- 6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, están sujetos al pago de la Tasa.
- 8. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
- 9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

- 1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
- 2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
- 3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.
- 4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza

10659 / 2024 Pág. 7

@BOP

Nº 249 de 30/12/2024



General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
- **2.** La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Plazo de presentación de los beneficios fiscales. Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el 31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura aprobada por el Ayuntamiento vigente desde el día 10 de julio de 1996, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..."

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Pág. 8 10659 / 2024